

veinte años, contados desde el 28 de Agosto de 1884, por su procedimiento para beneficiar minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Enero de 1892.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal."

Abrigos ó camisas de tela de algodón ó lino para caballos.	Fracción 587	\$2 00	kilo neto.
Empaquetadura de metal de composición.	" 302	0 12	kilo legal.
Flores artificiales de piel, sin seda	" 879	3 00	" "
Papel de luto para cartas	" 761	0 30	" "
Ropa no especificada, de tela de lana en piezas cortadas sin costura, para hombre.	" 571	2 00	" "
Tejido de punto de latón dorado	" 282	3 50	" "

Libertad y Constitución. México, Enero 31 de 1892.—Gómez Farías.

NÚMERO 11,475.

Febrero 1º de 1892.—Secretaría de Fomento.—Reglamento para la participación de México en la Exposición Colombina de Chicago en 1893.

REGLAMENTO

para la participación de México en la Exposición Colombina de Chicago de 1893.

CAPITULO I.

Bases generales.

Art. 1. Invitada la República Mexicana á tomar parte en la Exposición Universal que se verificará en Chicago el año de 1893, y aceptada dicha invitación por el Gobierno, á nombre de la Nación, el concurso de ésta se realizará por medio de la acción combinada del elemento oficial y el de los expositores particulares.

2. La Exposición Mexicana en Chicago se arreglará de acuerdo con los reglamentos y disposiciones dictadas por la Comisión organizadora de la Exposición Universal Colombina, sujetándose en todo á las clasificaciones aprobadas por la misma Comisión.

3. Se invitará á los Gobernadores de los

NÚMERO 11,474.

Enero 31 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordenanza General de Aduanas. Lista de mercancías asimiladas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas vigente, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de la fecha:

Estados, del Distrito Federal y los Jefes políticos de los Territorios, á que convoquen á los agricultores, mineros, industriales, comerciantes, artesanos, artistas y personas de ciencia á que tomen parte en el Concurso Internacional á que México ha sido invitado, haciéndoles patentes las grandes ventajas que el país obtendrá de ese Concurso.

4. Se excitará directamente á los hombres de saber, trabajo y capital, de la Nación, y á las Empresas de toda industria, para coadyuvar de buena voluntad y con eficacia al importante fin que se tiene por mira al concurrir á la Exposición.

5. Se ordenará la publicación y distribución de los documentos y noticias que puedan contribuir al mayor éxito de la Exposición, así como la de instrucciones acerca de la manera de coleccionar, preservar, empaquetar y remitir los diversos objetos y productos; pero no se hará ninguna publicación de carácter periódico.

6. Se asegurarán con alguna Compañía de Seguros, en su valor al transportarlos, tanto á la ida como á la vuelta, todos los objetos de propiedad nacional que se remitan.

7. Se dictarán todas las medidas que puedan contribuir al mejor éxito de la partici-

pación de México en el Certamen Internacional, ya emanen directamente de la Secretaría de Fomento, ya sean promovidas por los comisionados especiales y aprobadas por la misma Secretaría, ó ya sean acordadas en las reuniones de la Junta Consultiva.

CAPITULO II.

Dirección general.

8. La dirección y arreglo de la participación de México á la Exposición Universal de Chicago, estará á cargo de la Secretaría de Fomento.

9. Todos los acuerdos, órdenes y decisiones relativas á la Exposición, se comunicarán por conducto de la Sección 2ª de dicha Secretaría.

10. Los fondos destinados á la Exposición serán recibidos directamente de quien corresponda por el pagador de la Secretaría, quien cubrirá todos los recibos que se le presenten, previo el "Dése" del Secretario de Fomento ó del Oficial mayor de dicha Secretaría. Los que sean necesarios en Chicago, serán situados por la Secretaría de Hacienda á la orden del Delegado del Gobierno en aquella ciudad.

11. La Pagaduría de la Secretaría de Fomento abrirá libros especiales en los cuales se llevará cuenta detallada y con escrupulosidad de todas las entradas y salidas que haya en los fondos destinados exclusivamente á los diversos gastos de la Exposición.

12. Se reunirán en Junta Consultiva, cada vez que lo estime necesario el Secretario de Fomento y bajo su presidencia, el Delegado General de México, cuando se halle en esta capital, los comisionados especiales encargados de las secciones de que habla el art. 16, y las personas cuya cooperación pida la misma Secretaría. Se invitará á esas Juntas, cuando se juzgue conveniente, al Comisionado ó comisionados de los Estados Unidos que estuvieren en la capital.

CAPITULO III.

Delegado del Gobierno.

13. Se nombrará un Delegado del Gobierno que irá á Chicago y desempeñará allí todas las funciones que le comete el presente Reglamento y el de la Exposición Interna-

cional, entendiéndose en todo lo relativo á los asuntos de la misma, con el Director General de dicha Exposición.

14. Son atribuciones y obligaciones del Delegado del Gobierno en Chicago:

I. Representar al Gobierno de México en todos los asuntos referentes á la Exposición.

II. Informar á la Secretaría de Fomento, con la frecuencia que sea necesaria, sobre el estado y adelanto de los trabajos de la Exposición.

III. Tener al tanto á la misma Secretaría de todas las disposiciones y medidas que se tomen por el Gobierno de los Estados Unidos y por la Comisión de la Exposición, sobre asuntos referentes á ella.

IV. Iniciar todas aquellas determinaciones que, á su juicio, pudieran contribuir al mejor éxito de la exhibición mexicana.

V. Concertar con la Comisión de Chicago la mejor distribución y colocación de los objetos que envíe México á la Exposición.

VI. Formar con la conveniente anticipación los proyectos y presupuestos de estantería, aparadores y demás mobiliario que se ha de usar en la Exposición.

VII. Presentar oportunamente los presupuestos de todos los gastos que se han de erogar por México en el extranjero, con motivo de la Exposición de Chicago.

VIII. Invertir, de acuerdo con las instrucciones que le dé la Secretaría de Fomento, los fondos que le sitúe la de Hacienda en Chicago, rindiendo cuenta mensual de la inversión.

IX. Allanar todas las dificultades que se presenten, tanto durante los trabajos preparatorios, como en la época de la Exposición y posteriormente á su clausura.

X. Proponer, si así lo cree conveniente, el nombramiento de comisionados auxiliares para que le ayuden en el desempeño de su comisión en Chicago, y el de los empleados que juzgue necesarios, para que á sus órdenes ejecuten todos los trabajos que demande la misma Comisión, así como los sueldos de que deban disfrutar.

XI. Proponer á su tiempo el Reglamento que se ha de observar por la Comisión y empleados de los Estados Unidos Mexicanos en Chicago.

XII. Cuidar de que todos los empleados cumplan con las obligaciones que les impone este Reglamento, así como con las que les imponga el que se ha de observar en Chicago.

XIII. Avisar á la Secretaría de Fomento cuando algún empleado no cumpla notoriamente con sus obligaciones ú observe una conducta que redunde en desdoro de la Nación, ó en perjuicio de México en la Exposición, pudiendo suspenderle desde luego, si lo crea necesario.

XIV. Recibir de la Secretaría de Fomento todos los objetos que exhiba México en la Exposición de Chicago, y formar el catálogo de ellos para presentarlo oportunamente, de acuerdo con las prevenciones relativas del Reglamento de la Comisión de los Estados Unidos. Este catálogo deberá contener las direcciones de los expositores.

XV. Cuidar de que los objetos destinados á la Exposición, que le entregue ó remita la Secretaría de Fomento, y que desde entonces quedan bajo su responsabilidad, estén en lugar seguro y no sufran deterioro alguno, tanto antes de ser expuestos como durante la Exposición.

XVI. Tomar disposiciones para que los miembros de los Jurados calificadores en Chicago tengan, durante las calificaciones de los objetos, todos los datos é informes que puedan contribuir á la mejor apreciación de ellos.

XVII. Recibir el valor de aquellos objetos que, por encargo de sus dueños, se vendieren, y cuyo valor, deducidos los gastos aduanales y otros, le entregará conforme á las instrucciones especiales que reciba de la Secretaría de Fomento.

XVIII. Vigilar sobre que la construcción del edificio que pudiera erigirse, la estantería y demás muebles, se hagan de entero acuerdo con los proyectos y presupuestos aprobados, tomando y proponiendo cuantas medidas juzgue necesarias para asegurar la entrega de todo, en el tiempo y plazos que se estipulen en los respectivos contratos.

XIX. Tener especial cuidado en que, una vez terminada la Exposición, se haga el reempaque de los objetos que regresen á México con toda eficacia y escurpulosidad, á fin de evitar pérdidas, deterioros ó extravíos.

CAPITULO IV.

Comisiones especiales.

15. Para la colectación y el mejor arreglo de los objetos que deban remitirse á la Exposición, se formarán, de acuerdo con la clasificación de Chicago, las siguientes secciones:

A. Agricultura, selvicultura y productos de los bosques.

B. Viticultura, horticultura y floricultura.

C. Ganados, animales salvajes y domésticos.

D. Peces, pesquería y productos de la pesca.

E. Minas y metalurgia.

F. Maquinaria.

G. Transportes, ferrocarriles y buques.

H. Manufacturas.

I. Electricidad.

K. Bellas artes, pintura, artes plásticas y decorativas.

L. Artes liberales, educación é ingeniería.

M. Etnología y arqueología.

N. Plantas medicinales.

O. Comercio.

16. Estas secciones podrán aumentarse ó subdividirse, para la mejor recolección de los productos, objetos ó datos, y en vista de la importancia de algunos ramos; pero para la exhibición deberá estar todo conforme á la clasificación de Chicago.

17. Cada sección de las mencionadas antes, estará á cargo de un comisionado especial que designará el Secretario de Fomento, eligiéndolo entre aquellas personas que por su ilustración, patriotismo y buena voluntad estén dispuestas á desempeñar el cargo.

18. Son obligaciones de los comisionados:

I. Colectar, recibir y arreglar detalladamente, de acuerdo con la clasificación del Reglamento de Chicago, todos los objetos de su sección destinados á ser exhibidos en el Certamen Internacional.

II. Firmar recibos detallados en libros talonarios de todos los objetos de su sección que les fuere entregando la Secretaría de Fomento.

III. Responder ante la Secretaría de Fomento por toda pérdida que pudiese haber en los objetos que reciban y colecten para la

Exposición, exceptuándose los casos fortuitos ó de fuerza mayor á que se refiere el art. 41, mientras no hagan formal entrega de ellos á la misma Secretaría, para que ésta á su vez lo haga al delegado del Gobierno.

IV. Presentar, antes de la remisión de los objetos á Chicago, un catálogo pormenorizado de todos los de su sección que han de figurar en la Exposición, añadiendo las notas y observaciones que fueren necesarias, para hacer resaltar la importancia de ellos.

V. Redactar todas las instrucciones que juzguen oportunas para la mejor recolección, empaque y remisión de los objetos correspondientes á su sección.

VI. Estimular por medio de correspondencia, de agentes ó por sí mismos, á los particulares y empresas para que concurren con sus productos ú objetos á la Exposición, á cuyo fin harán excursiones, si fuere necesario, por los Estados de la República, colectando al mismo tiempo lo de mayor importancia para su sección.

VII. Avisar á los otros comisionados, cuando salgan á excursionar ó envíen á algún empleado á los Estados ó Territorios, con el fin de que utilice sus servicios, siempre que esto no sea con perjuicio del trabajo principal que va á desempeñar.

VIII. Cuidar de que el empaque de todos los bultos que se envíen á la Exposición, sea lo más perfecto posible.

IX. Iniciar ante la Secretaría de Fomento, dentro y fuera de los límites que abarque su sección, todo lo que crean conducente al mayor éxito de la Exposición de los productos mexicanos.

X. Dar cuenta á la Secretaría de Fomento de las indicaciones y observaciones que haga la prensa nacional ó la extranjera en todo lo relativo á la Exposición.

19. Son facultades de los comisionados:

I. Proponer á la aprobación de la Secretaría de Fomento la subdivisión de los trabajos de su sección, si lo juzgan necesario, así como el nombramiento de las personas que como adjuntos deban coadyuvar á ellos.

II. Pedir el nombramiento de colectores ó empleados de otro carácter que deban desempeñar algún trabajo, indicando las personas que crean á propósito para ese objeto, pro-

curando siempre que fuere posible, que sean de las que sirven en la Administración.

III. Proponer cuáles han de ser los objetos que en su concepto no deban remitirse de entre los de su sección.

IV. Proponer la remoción de sus empleados cuando crean que no llenan debidamente su cometido, pudiendo suspenderlos desde luego, dando cuenta á la Secretaría de Fomento.

V. Usar de los telégrafos federales en todo lo que se refiera á la Exposición; y en cuanto á su correspondencia para este asunto, será enviada por conducto de la Secretaría de Fomento.

CAPITULO V.

Concurso de los Estados, Distrito Federal y Territorios.

20. Los gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, y los jefes políticos de los Territorios, serán invitados por la Secretaría de Fomento para contribuir al mejor éxito de la participación de México en la Exposición Colombina, recomendándoles que, en sus respectivas localidades, dicten oportunamente cuantas disposiciones fueren necesarias al efecto, y organicen al mismo tiempo su trabajo de una manera enteramente análoga á la que se establece por este Reglamento.

CAPITULO VI.

De los expositores.

21. Todo particular que desee presentar algún objeto en la Exposición, lo manifestará así á la Secretaría de Fomento en uno de los esbozos impresos que se circularán gratuitamente con ese fin, y con el cual ha de acompañar el expositor el objeto.

22. La Secretaría de Fomento, los gobernadores de los Estados y demás autoridades y personas que se indicarán oportunamente, proporcionarán las manifestaciones anteriores, así como todos los datos que puedan interesar á los expositores particulares.

23. Todos los objetos y productos destinados á la Exposición, comenzarán á recibirse por la Secretaría de Fomento, desde el 1º de Julio de 1892 hasta el 31 de Diciembre del mismo año, después de cuya fecha no se recibirá ya objeto ni producto alguno.

24. Todo objeto remitido á la Secretaría de Fomento para la Exposición, ha de venir acompañado del esqueleto de que habla el art. 21 y en el cual ha de contener los datos siguientes:

I. Lugar, Municipalidad y Distrito, Cantón ó Departamento en que el objeto se produjo ó construyó.

II. Nombre ó nombres vulgares del objeto, así como el técnico, si lo tuviere ó fuere conocido.

III. Propiedades, usos y aplicaciones que tenga ó pueda dársele.

IV. Indicaciones acerca de la abundancia ó escasez de su producción.

V. Precios corrientes.

VI. Nombre del productor y si éste se presenta como expositor, y su domicilio.

VII. Nombre del expositor y su domicilio.

VIII. Distancia del punto de producción á la cabecera de Distrito, Cantón ó Departamento, y costo del flete del objeto.

IX. Manifestación sobre si el objeto ú objetos fabricados que se remiten, lo han sido única y exclusivamente para esta Exposición, ó si son de los que se fabrican ordinariamente para el consumo.

X. Manifestación sobre si el objeto ó el producto que se exhibe es para competir con otros de la misma clase.

XI. Todas las observaciones ó aclaraciones que los expositores consideren de algún interés.

25. Los objetos manufacturados se acompañarán, además, con una constancia expedida por la autoridad política del lugar de producción, acreditando que el objeto fué construido por el signatario de la manifestación.

26. Se invita expresamente á los expositores á que indiquen los precios corrientes de sus objetos, tanto para facilitar el trabajo de su apreciación por el Jurado calificador, como para instruir al visitante.

27. Todo expositor, al remitir sus objetos, indicará con claridad si los destina á la venta, en cuyo caso les fijará precio, ó bien si quiere que se le devuelvan, ó si los cede á la Secretaría de Fomento para alguno de los Museos de la Nación, ó si desea que se entreguen en algún establecimiento público,

nacional ó extranjero. El hecho de no indicar el destino que deba darse á cualquiera objeto, se subentenderá como cesión hecha á la Secretaría de Fomento.

28. Todo expositor particular, de cualquier Estado ó Territorio, podrá entenderse directamente con la Secretaría de Fomento, si así lo estima conveniente.

29. Todos los objetos que manden los Gobiernos de los Estados y Territorios ó los particulares, serán consignados á la Secretaría de Fomento, y deberán estar perfectamente empacados en cajas ó bultos marcados, expresándose en ellos el Estado ó Territorio de que proceden y acompañados de una factura que exprese claramente el contenido de cada bulto. Los gastos de empaque y conducción hasta la estación más inmediata de ferrocarril ó hasta esta capital, si no pudiere usarse vía férrea alguna, serán por cuenta del Estado, Territorio ó particular que haga el envío, y de su exclusiva responsabilidad el deterioro que á causa del mal empaque puedan sufrir dichos objetos en el camino.

30. Los expositores no tendrán que erogar gasto alguno por arrendamiento de local ni por transportes de ferrocarril ó buques de vapor hasta el lugar de la Exposición; pero si alguno desee una instalación especial de sus productos, se hará, si es posible, mas serán por su cuenta los gastos que se originen con este motivo.

31. Por el solo hecho de remitir algún objeto para la Exposición, los expositores declaran su conformidad con todos los artículos que les conciernen del presente Reglamento y del de los Estados Unidos, así como las adiciones que fuere necesario hacer posteriormente á dichos Reglamentos.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

32. La Secretaría de Fomento tiene la facultad de no enviar á la Exposición los productos de cualquiera procedencia que por su naturaleza, cantidad ó aspecto, se juzguen perjudiciales ó incompatibles con el objeto ó decoro de la Exposición.

33. Ninguna obra de arte ni producto alguno expuesto, podrá retirarse antes de la clausura de la Exposición.

34. Quedan excluidas de admisión todas las substancias detonantes, fulminantes, inflamables y en general todo lo que se juzgue peligroso. Tampoco se admitirán preparaciones empíricas ó de patente, cuyas composiciones no se conozcan.

35. Los cerillos, piezas para fuegos artificiales y substancias análogas, no se remitirán sino en estado de imitación y sin contener substancia alguna inflamable.

36. Los alcoholes, esencias, aceites, las substancias corrosivas, y en general todas las que puedan alterar los objetos expuestos ó incomodar al público, sólo se admitirán encerradas en vasijas sólidas y apropiadas á su naturaleza y de dimensiones reducidas.

37. Las aguas minerales sólo se remitirán si la Secretaría de Fomento las recibe en botellas herméticamente cerradas y en cantidad bastante para ser analizadas cuando no lo hubiesen sido antes. Además de los datos expresados en el art. 24, deberán acompañarse dichas aguas cuando constituyan estaciones balnearias de recreo ó medicinales, de todas las referencias relativas á la importancia de la estación, concurrencia media anual, efectos curativos ú otros, temperatura natural y vistas fotográficas de los baños.

38. Las máquinas, cuando no sean simples modelos y que deban por lo tanto ponerse en movimiento, deben acompañarse, además de los datos generales, de los referentes al espacio necesario para la instalación, fuerza motriz que se requiera y velocidad con que deben marchar dichas máquinas.

39. Las invenciones ó procedimientos industriales perfeccionados deben acompañarse de los modelos respectivos, muestras, dibujos, descripciones y toda clase de referencias que tiendan á dar una idea completa de la novedad y ventajas prácticas de dichas invenciones ó perfeccionamientos.

40. Los objetos que se remitan serán exhibidos bajo el nombre del signatario de la manifestación de admisión, siendo obligatorio este requisito; pero los expositores quedan facultados para escribir al lado de su nombre ó razón social los de los cooperadores de cualquier género que hayan contribuido á realzar el mérito de los productos exhibidos.

41. Los expositores particulares que deseen dar á conocer sus artículos por medio de muestras, con objeto de que se consuman ó distribuyan gratuitamente en la Exposición, las remitirán á la Secretaría de Fomento, en número suficiente, advirtiendo que se envían con el mismo objeto.

42. Si algún expositor desee vender cualquiera ó cualesquiera de los objetos que exhiba, lo avisará así á la Secretaría de Fomento, manifestando si ha nombrado apoderado para el efecto ó si confiere esta comisión al Delegado del Gobierno Mexicano en Chicago. Quedando entendido de que los gastos que origine la venta por derechos aduanales y otros, serán de cuenta del mismo expositor.

43. Los expositores, al remitir sus productos, avisarán por escrito si permiten, en caso de que haya quien lo solicite en la Exposición, que sean éstos dibujados, fotografiados ó reproducidos de alguna manera; la no mención de este permiso al hacer la remisión, indicará su consentimiento.

44. Los animales vivos que sean enviados y cuya remisión á la Exposición sea aprobada por la Secretaría de Fomento, serán cuidados y mantenidos á expensas de la misma Secretaría; pero ésta no se constituye responsable en manera alguna por los accidentes que pudieran ocurrirles.

45. La Secretaría de Fomento tomará toda clase de precauciones para proteger los objetos destinados á la Exposición, contra cualquiera inseguridad; pero no será responsable en manera alguna por las pérdidas en caso de accidentes, incendios ú otros casos fortuitos ó de fuerza mayor, ni por deterioros ó perjuicios que pudieran sufrir, cualquiera que sea la causa ó importancia de ella.

46. Los expositores quedan en libertad para asegurar directamente y á su costo sus objetos, si lo estiman conveniente.

Libertad y Constitución. México, 1º de Febrero de 1892.—*Fernández Leal.*